



(*****1)
VS.
COMISIÓN DEL SERVICIO
PROFESIONAL DE CARRERA
EN MATERIA DE RÉGIMEN
DISCIPLINARIO DE LA
SECRETARÍA DE
SEGURIDAD Y PROTECCIÓN
CIUDADANA MUNICIPAL
DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 233/2024 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintisiete de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por vicios en la notificación del acuerdo de inicio de **procedimiento de separación definitiva** a la actora, que trajo como consecuencia la violación a la garantía de audiencia y defensa dentro del procedimiento número (*****2).

GLOSARIO: Con el propósito de facilitar la lectura y comprensión de esta sentencia, se simplificará la mención de los nombres de las diferentes normas legales, así como de las denominaciones oficiales de instituciones que se utilizan con recurrencia en el presente fallo, incorporando, para tal efecto, los siguientes términos:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión del Servicio Profesional	Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.
Ley del Sistema Estatal de Seguridad	Ley del Sistema Estatal de Seguridad Ciudadana de Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera y de Seguridad Social de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana para el Municipio de Tijuana, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana, Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro la actora presentó ante la oficialía de partes común de este Tribunal, con sede en Tijuana, demanda de nulidad en contra de la resolución de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro emitida por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente del procedimiento (*****2), mediante la cual se determinó su separación definitiva del cargo como miembro policial adscrita a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, por incumplir con un requisito de permanencia (fojas 02 a 08 de autos).

II.- Que mediante acuerdo de diez de diciembre de dos mil veinticuatro se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión del Servicio Profesional (fojas 10 a 12 de autos), quien al contestar la demanda sostuvo la validez de la resolución impugnada (contestación visible a fojas 17 a 31 de autos).

III.- Que el cuatro de abril de dos mil veinticinco la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda (visible a fojas 121 a 312), corriéndose traslado a la autoridad demandada, quien dio contestación el veintiocho de mayo de dos mil veinticinco (fojas 318 a 340 de autos).

IV.- Que el doce de junio de dos mil veinticinco se abrió el periodo de alegatos, concediéndose a las partes el término de cinco días para presentarlos por escrito (fojas 342 y 343).

V.- Que el nueve de julio de dos mil veinticinco se tuvieron por formulados los alegatos de la autoridad demandada; se declaró cerrada la instrucción en el juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia (foja 356).

Por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la separación del cargo de un miembro de una institución policial por el incumplimiento de un requisito de permanencia, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada del expediente integrado con motivo del procedimiento de separación definitiva número **(*****2)** que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 60 a 269 de autos), específicamente, de la **resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** en la que se determinó la separación definitiva del cargo de la actora (visible a fojas 218 a 223 de autos); así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de éstas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión de Honor y Justicia.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Es aplicable al caso la jurisprudencia **2/2024** del Pleno de este Tribunal, de rubro: "**AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN**".¹

También sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.²

QUINTO.- Requisito de permanencia.

En primer orden, se precisa la pérdida del requisito de permanencia atribuido a la parte actora en el procedimiento de separación (*****2) instaurado en su contra.

En la resolución de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro la Comisión del Servicio Profesional determinó que la actora era responsable administrativamente por el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 53, fracción XIV, del Reglamento del Servicio Profesional.

¹ Consultable en el siguiente enlace <https://tejabc.mx/wp-content/uploads/2024/09/TESIS-DE-JURISPRUDENCIA-2-2024.pdf> y cuyo texto (criterio y justificación) es el siguiente:

"Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación."

² Registro digital: **164618**; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830; Tipo: **Jurisprudencia**.

El precepto aludido establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 53.- La permanencia y desarrollo son el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en el presente reglamento para continuar en el servicio activo de la Secretaría, debiendo conservar los siguientes requisitos. [...]

XIV. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;
[...]"

Conducta: (transcripción tomada de la página 3 de la resolución impugnada, visible a foja 219 de autos)

"Las conductas que Sindicatura le imputa al miembro policial, derivadas del requisito de permanencia transcrito con anterioridad, consisten en **ausentarse del servicio sin causa justificada por un día (sic) periodo de tres días consecutivos, así como de cinco días dentro de un término de treinta días**, misma que encontró presuntamente acreditada con las actas administrativas por faltas injustificadas levantadas al miembro policial los días **diecisiete, dieciocho, diecinueve, veinte y veintidós de enero de dos mil veintidós**, que fueron remitidas mediante oficio (*****3) recibido por sindicatura en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintidós, signado por el Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría y que obran a fojas de la 01 a 07 de autos"

SEXTO.- Estudio del Primer motivo de inconformidad de la demanda, relacionado directamente con el señalado como "Segundo" de la ampliación de demanda.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio del motivo de inconformidad primero de la demanda, en relación con el **"segundo"** motivo de inconformidad, expresado en el escrito de ampliación de demanda (véanse las páginas 1 a 10 de la ampliación de demanda, obrantes a fojas 276 a 285 de autos), en los que la actora hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la resolución impugnada le causa agravio en virtud de que determinó separarla definitivamente del cargo sin habersele emplazado legalmente al procedimiento administrativo, esto es, sin respetar su garantía de audiencia.

- Que nunca se le notificó el acuerdo de inicio, nunca se le citó a audiencia, ni se le dieron a conocer los hechos que se le imputaban.

- Que el emplazamiento al procedimiento de separación definitiva se realizó de forma ilegal y, por ende,

resultan ilegales las actuaciones posteriores, incluyendo la resolución y su notificación por estrados.

Por su parte, la Comisión del Servicio Profesional **al contestar la demanda**, en relación al motivo de inconformidad en examen, refirió que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se realizó conforme a derecho, en atención a lo dispuesto por los artículos 178 y 180 del Reglamento del Servicio Profesional, por haberse actualizado el supuesto previsto en dicho precepto, y que, por ello, procedió a notificarlo por estrados.

Argumenta la autoridad demandada que, en virtud de que, al intentar notificar personalmente en dos ocasiones a la actora en el último domicilio registrado en su expediente personal, les informaron que ya no habitaba en ese domicilio, lo que actualizó el supuesto previsto en el citado artículo 180 del Reglamento del Servicio Profesional, y, por ende, se procedió a notificarlo por estrados.

Conforme a lo antes expuesto, el **problema jurídico a resolver** implica determinar si en el presente caso, la autoridad demandada garantizó a la parte actora el derecho de audiencia y defensa dentro del procedimiento (*****2), mediante un efectivo y adecuado emplazamiento del acuerdo de inicio respectivo.

En este contexto, este órgano jurisdiccional considera que la Comisión del Servicio Profesional **violentó las formalidades esenciales dentro del procedimiento (*****2), afectando el derecho de audiencia y defensa de la actora**, al realizar la colocación de la cédula de notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento, **en un lugar diverso al señalado en la normatividad aplicable**.

Justificación:

Los artículos 5, fracciones I, VI y XII, 23, fracción III, 160, fracción IV, 162, 179, 180, 181, 182 y 183 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad y artículos 2, fracciones IV, V, XIX, 133, fracción IV, 135, 179 y 180 del Reglamento del Servicio Profesional, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 5.- Para efectos de esta Ley, además de los conceptos contenidos en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se entenderá por:

I.- Comisión: La instancia colegiada de las Instituciones de Seguridad de orden estatal o **municipal**, y de la Fiscalía General, responsable de conocer y resolver los procedimientos de carrera policial y del régimen disciplinario de los Miembros de las Instituciones Policiales a su cargo;

(...)

VI.- Contraloría Interna: El órgano de la Institución de Seguridad, Fiscalía o aquél que en los respectivos reglamentos se designe, **encargado de la investigación administrativa**, de solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento de remoción del cargo o separación definitiva y demás facultades a que refiere la Ley y los reglamentos respectivos;

(....)

XII.- Instituciones de Seguridad: La Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General, la Comisión Estatal del Sistema Penitenciario y **las dependencias** o unidades administrativas **a cargo de la seguridad en los municipios**, las **Instituciones Policiales** y la Agencia Estatal de Investigación;

(...)"

ARTÍCULO 23.- Son **Instituciones Policiales** en el Estado, las siguientes:

(...)

III.- La **Policía Municipal**; y,

(...).

"ARTÍCULO 160.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener por lo menos lo siguiente:

IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.**"

ARTÍCULO 162.- Si el Miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución Policial de su adscripción.

"ARTÍCULO 179.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, por cédula o **por estrados**.

Son notificaciones personales:

III. El **acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva** o de responsabilidad administrativa;

(...)"

"ARTÍCULO 180.- El acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, responsabilidad administrativa y la suspensión preventiva, podrá notificarse al Miembro en las instalaciones de las Instituciones Policiales, o en el lugar en que se encuentre.

En caso de que el Miembro se niegue a recibir la notificación, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva, misma

que se fijará en los **estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

ARTÍCULO 181.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantará constancia del hecho, y regresará dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encuentre persona alguna, se fijará la cédula de notificación en lugar visible del domicilio, y en los estrados de la Institución Policial y de los órganos de control interno que corresponda.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al Miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación.

"ARTÍCULO 182.- Si el Miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y se realizará la notificación **por estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**"

"ARTÍCULO 183.- Las notificaciones que se tengan que realizar a personas diversas a los Miembros, se harán en los términos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California. Las notificaciones que se deban realizar a los Miembros, diversas y posteriores a las del acuerdo de inicio del procedimiento de remoción y suspensión preventiva, se realizarán en el domicilio que para tales efectos se hubiere señalado por aquellos, siguiendo las reglas establecidas por los artículos 179, 180, 181 y 182.

Si el Miembro no hubiere señalado domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Institución de Seguridad Pública y de la Contraloría Interna."

Reglamento del Servicio Profesional

"ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

IV. **COMISIÓN:** La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Municipio de Tijuana

V. **SINDICATURA:** La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidad y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal.

(...)

XIX. **SECRETARIA:** A la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del municipio de Tijuana, Baja California.

(...)"

"ARTÍCULO 133.- El acuerdo de inicio del (sic) deberá contener por lo menos lo siguiente:

[...]

IV. El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el miembro no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán en los estrados de la Secretaría y de la Comisión.

[...]

"ARTÍCULO 135.- Si el miembro no señala en la audiencia, domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, al finalizar ésta, se le hará efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de inicio, en el sentido de que las notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán por estrados de la Secretaría y de la Comisión."

"ARTÍCULO 179.- Cuando el notificador no encontrare persona alguna en el domicilio en la primera visita, levantara constancia del hecho, y regresara dentro de las veinticuatro horas siguientes; en el caso de que en la segunda visita, tampoco encontré persona alguna, se fijara la cedula de notificación en el lugar visible del domicilio, y en los estrados de la secretaría y de la Sindicatura Municipal.

Si habiéndose levantado constancia de la primera visita, el notificador encontrare al miembro dentro del término concedido para la espera, procederá a entender la diligencia de notificación."

"ARTÍCULO 180.- Si el miembro no vive en el domicilio señalado en el expediente personal o este fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva **y se realizará la notificación por estrados de la Secretaría y de la Sindicatura Municipal.**"

De una interpretación armónica de los citados preceptos normativos, se colige que, en el caso en que se pretenda notificar al Miembro el acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva en el domicilio que hubiere señalado en su expediente personal, y éste no viviere en el domicilio o fuera inexistente, se hará constar esta circunstancia y se realizará la **notificación por estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana** y de la **Sindicatura Municipal** de Tijuana.

Esto, toda vez que la Ley del Sistema Estatal de Seguridad establece que las notificaciones por estrados **se realizarán en los estrados de la Institución Policial y de la Contraloría Interna.**

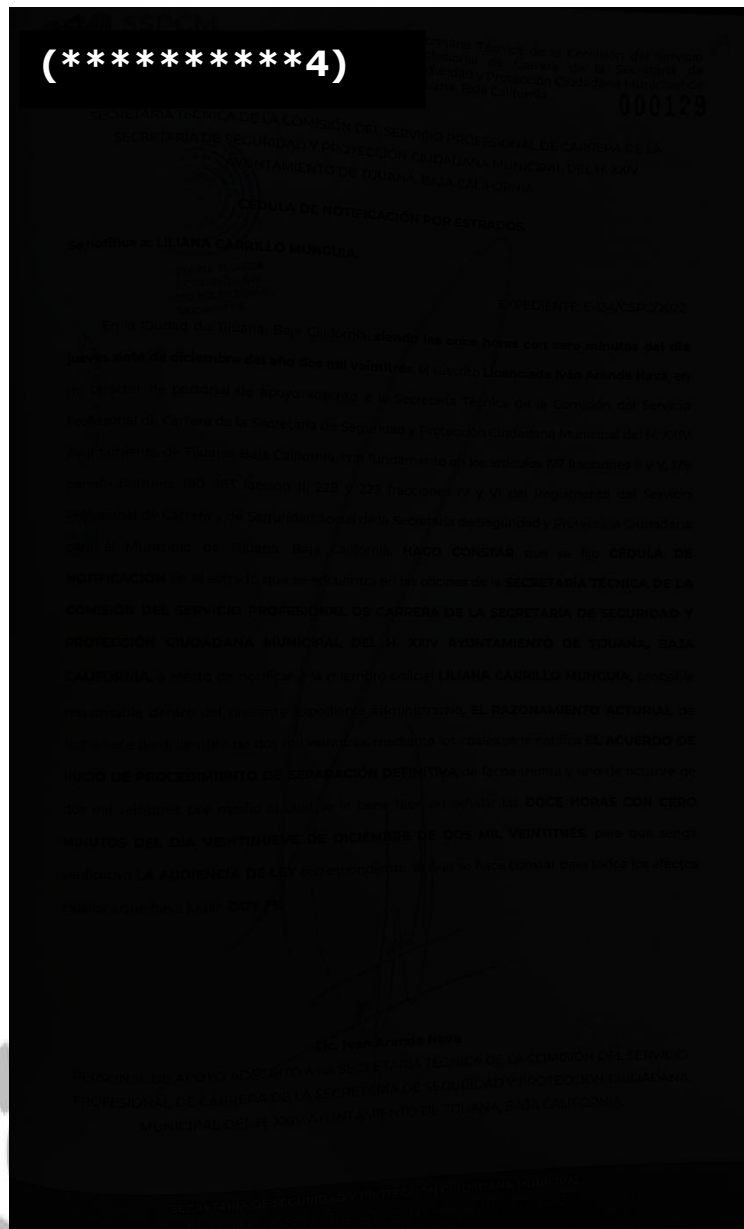
Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional prevé que las notificaciones por estrados se realizarán en los estrados de la **Secretaría**, definida en el artículo 2, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional como la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, y en la **Sindicatura Municipal** de Tijuana.

En el caso, la Comisión del Servicio Profesional afirma que al pretender notificar el acuerdo de inicio de procedimiento la actora, el personal actuante de dicha Comisión advirtió que la actora no vivía en el domicilio registrado en su expediente personal, por lo que levantó un razonamiento actuarial (visible a foja 121 y 122 de autos) y se procedió a notificar el acuerdo de inicio de procedimiento por estrados de conformidad con lo establecido en los artículos 182 de la Ley



de Sistema Estatal de Seguridad y 180 del Reglamento del Servicio Profesional.

Ahora bien, resulta pertinente reproducir las copias certificadas de las cédulas de notificación por estrados del acuerdo de inicio de procedimiento (fojas 129, 148, 149 y 168):



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



(***4)**

(***4)**

RESOLUCIÓN

(*****4)

De las documentales antes reproducidas, de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria, con fundamento en los artículos 41, penúltimo párrafo, y 103 de la Ley del Tribunal, se tiene por acreditado lo siguiente:

1.- Que el **siete de diciembre de dos mil veintitrés**, Iván Aranda Nava, en su carácter de personal adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, fijó cedula de notificación **en los estrados** que se encuentran en **las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional**, a efecto de notificar a la actora el **acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva** de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento (*****2), mediante el cual se le emplazaba para que compareciera a la audiencia de ley a hacer efectiva su garantía de audiencia y defensa.

2.- Que en misma fecha, el citado funcionario fijó cedula de notificación **en los estrados** que se encuentran en **las oficinas de la Sindicatura Procuradora Municipal del Ayuntamiento de Tijuana**, a efecto de notificar a la actora el

acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictado dentro del procedimiento (*****2), mediante el cual se le emplazaba para que compareciera a la audiencia de ley a hacer efectiva su garantía de audiencia y defensa.

3.- Que el **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, el mismo servidor público adscrito a la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional, levantó constancia del retiro de las cédulas de notificación colocadas tanto en **los estrados** de la **Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional**, y en los de la Sindicatura Municipal de Tijuana, haciendo constar que habían permanecido colocadas en dichos estrados por el plazo de tres días consecutivos a que se refiere el artículo 137, fracción IV, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en la materia.

De lo anterior, se tiene por acreditado que la autoridad **fue omisa en notificar el acuerdo de inicio de procedimiento emitido en el procedimiento de separación definitiva (*****2) en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana**, en términos de lo dispuesto por los artículos 182 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad y 180 del Reglamento del Servicio Profesional.

Esto, en razón de que la autoridad demandada únicamente notificó al hoy demandante el acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva en los **estrados** de las oficinas de la **Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional** y de la **Sindicatura Municipal** de Tijuana.

Sin que los estrados de las oficinas de la Secretaría Técnica de la Comisión del Servicio Profesional puedan considerarse como los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, en virtud de que los artículos 160, fracción IV, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad y 133 del Reglamento del Servicio Profesional, reproducidos previamente, claramente hacen una distinción entre los estrados de la Institución Policial (Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana) y la Comisión (Comisión del Servicio Profesional).

Por lo tanto, **resulta ilegal la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento** emitido el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés en el procedimiento de

separación definitiva (*****2), atendiendo a que se **se**
emitió notificar en los estrados de la Secretaría de
Seguridad y Protección Ciudadana de conformidad con lo
dispuesto por los artículos 182 de la Ley del Sistema Estatal de
Seguridad y 180 del Reglamento del Servicio Profesional.

Haciendo nugatorio el derecho de audiencia y
defensa que establecen los numerales 160, 161, 163 y 164 de
la Ley del Sistema Estatal de Seguridad en perjuicio de la
actora, que textualmente señalan:

"ARTÍCULO 160.- *El acuerdo de inicio del procedimiento de
separación definitiva o de responsabilidad administrativa deberá contener
por lo menos lo siguiente:*

*I.- Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia, misma
que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha en
que se dicte el acuerdo;*

*II.- Motivos que dan origen al procedimiento, y el derecho del
Miembro a imponerse de autos a fin de que conozca las imputaciones que
se le fincan, y pueda defenderse por sí, o por persona de su confianza;
además de los documentales base de la acción, en los que descansa o se
funde el procedimiento.*

*III.- El derecho del Miembro a ofrecer pruebas y alegar a lo que
su derecho convenga; y*

*IV.- El apercibimiento, en caso de que en la audiencia el Miembro
no señale domicilio en la ciudad para oír y recibir notificaciones, las
notificaciones subsecuentes, aún las de carácter personal, se realizarán
en los estrados de la Institución Policial y de las Comisiones.*

*En el mismo acuerdo, decretar o ratificar en su caso, la
suspensión preventiva declarada por la Contraloría Interna, asimismo
ordenará notificar a ésta y al Miembro, cuando menos con cinco días de
anticipación, el lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia,
apercibiéndole a este último que, en caso de no comparecer sin causa
justificada, se le tendrá por confeso del hecho que se le imputa.*

*La falta de notificación en los términos indicados, obliga a la
Comisión a señalar nuevo día y hora para la celebración de la audiencia,
misma que deberá realizarse dentro de los quince días siguientes a la
fecha que inicialmente se hubiere fijado."*

"ARTÍCULO 161.- *En caso de que en el día de la celebración de
la audiencia, el Miembro no pueda defenderse por sí o por persona de su
confianza, se le asignará un Defensor Público."*

"ARTÍCULO 163.- *El Miembro deberá comparecer a la audiencia
en forma personal, pero cuando exista un impedimento físico o material
debidamente probado y justificado ante la Comisión, el Miembro
comparecerá al procedimiento en forma escrita, sin necesidad de
ratificación."*

"ARTÍCULO 164.- *La celebración de la audiencia constará de
cuatro etapas:*

- I.- Declaración, ofrecimiento y admisión de pruebas del Miembro;
- II.- Desahogo de pruebas;
- III.- Alegatos; y
- IV.- Citación para la resolución.

En la etapa de declaración, el Miembro rendirá su declaración en forma verbal, tomándose razón de la misma, o por escrito, misma que deberá ratificar en el mismo acto, y deberá versar sobre los hechos que se le imputan.

En la declaración que rinda el Miembro, la Comisión tendrá la más amplia facultad para formular las preguntas que estime conducentes para el esclarecimiento de los hechos que se le imputan.

Una vez rendida la declaración, ofrecerá los medios de prueba que convengan a su defensa; mismos que la autoridad resolverá sobre su admisión o desechamiento."

Así, una de las vertientes primordiales del **derecho al debido proceso** que debe garantizar toda autoridad dentro de un procedimiento sancionatorio o privativo de derechos, cualquiera que sea su naturaleza, es el derecho de audiencia y defensa, lo que implica que la autoridad debe asegurarse de cumplir con las formalidades para el emplazamiento de la actora, siendo ésta una de las formalidades esenciales del procedimiento, como se definió en la siguiente **tesis de jurisprudencia**:

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el

derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.³

De tal forma, la Comisión del Servicio Profesional dentro del procedimiento (*****2) seguido en contra de la parte actora, debió asegurarse de cumplir con exactitud las formalidades de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación definitiva, máxime cuando éste se ordenó por estrados, pero la autoridad demandada fue deficiente al respecto.

En el caso, la autoridad demandada inobservó lo dispuesto en los artículos 182 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad y 180 del Reglamento del Servicio Profesional, obstaculizando el derecho de la demandante a conocer el contenido del acuerdo de inicio del procedimiento de separación definitiva, y por ende, a acceder a una defensa adecuada dentro del procedimiento seguido en su contra, al no colocar la cédula de notificación en los estrados de la institución policial municipal denominada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, lo cual, **trascendió al correcto ejercicio del derecho de defensa de la parte actora**, pues se limitó la posibilidad de que éste conociera del procedimiento de separación definitiva instaurado en su contra.

Lo que a la postre, **repercutió en el sentido de la resolución** que decretó su separación del cargo, pues la Comisión del Servicio Profesional determinó que la actora **no presentó ni acreditó justificación respecto de las inasistencias al servicio** que se le imputaron dentro del procedimiento (*****2).

Conclusión.

En atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo, se tiene que **la resolución impugnada de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro mediante la cual se determinó la separación del cargo de la actora carece de legalidad** por haberse dictado inobservando las formalidades esenciales del procedimiento, en su vertiente del derecho de audiencia durante el procedimiento (*****2),

³ Registro digital: **2005716**; Instancia: Primera Sala; Tesis: 1a./J. 11/2014; (10a.) Décima Época; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 396; Materia(s): Constitucional, Común; Tipo: **Jurisprudencia**.

en los términos previstos en los artículos 160, 161, 163 y 164 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad.

Lo que significa declarar la **nulidad de la resolución que determinó la separación definitiva del cargo de la actora**, con fundamento en el artículo **108, fracción III**, de la **Ley del Tribunal**, en tanto está precedida de un procedimiento **viciado de origen**, al haberse omitido realizar la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento en los estrados de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, y, por tanto, las subsecuentes actuaciones del procedimiento, **incluyendo la audiencia de ley y la resolución, son fruto de actos viciados, que afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución impugnada.**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.⁴

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 108, fracción III, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el **catorce de noviembre de dos mil veinticuatro** por la Comisión del Servicio Profesional en el expediente administrativo (*****2), por la cual se **determinó la separación definitiva del cargo de la parte actora.**

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la demandante, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, **como se explicará enseguida.**

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

⁴ **Registro digital:** 252103; **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito; **Séptima Época;** **Materia(s):** Común; **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación. Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280; **Tipo:** Jurisprudencia.

Cabe precisar que, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la Ley del Tribunal, la declaración de nulidad por vicios del procedimiento traería como consecuencia reponer el procedimiento, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se separa, remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, **se actualiza una excepción a la regla** establecida en el precepto legal mencionado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.⁵

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución

⁵ **Registro digital:** 2012722; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Común, Administrativa; **Tesis:** 2a./J. 117/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, octubre de 2016, Tomo I, página 897; **Tipo:** Jurisprudencia.

declarada nula, esto debido a que **existe una imposibilidad para regresar las cosas al estado en que se encontraban cuando ocurrió la violación formal** en el procedimiento, pues esto implicaría restituir al miembro policial en el goce de los derechos de su nombramiento como hasta antes de la resolución impugnada, lo cual constituye **una prohibición constitucional** establecida en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional** a lo siguiente:

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal de la actora y en el Registro Nacional de Seguridad Pública y/o plataforma digital prevista en la ley o reglamento aplicable.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro dentro del procedimiento administrativo (*****2), en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen a la actora las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo (*****2) hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes o sea reinstalada en el cargo y a que, de no reinstalarse a la actora, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.⁶

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y

⁶ **Registro digital:** 2001770; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 110/2012 (10a.); **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; **Tipo:** Jurisprudencia.

los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será

innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.⁷

Asimismo, se precisa que, para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba la actora, en términos de la jurisprudencia **3/2022** del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros

⁷ Registro digital: **2013440**; **Instancia:** Segunda Sala; **Décima Época;** **Materia(s):** Constitucional, Laboral; **Tesis:** 2a./J. 198/2016 (10a.); **Fuente:** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: **Jurisprudencia**.

sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son fundados los motivos de inconformidad analizados en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro por la Comisión del Servicio Profesional en el procedimiento administrativo (*****2), por la cual se determinó la separación definitiva del cargo de (*****1).

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión del Servicio Profesional en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo tomado en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional el treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1	“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 23. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
2	“ELIMINADO: Número de expediente, 17 párrafo(s) con 17 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6, 12, 13, 14, 16, 17, 19 y 23. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
3	“ELIMINADO: número de oficio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5 Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
4	“ELIMINADO: Imagen que contiene imagen de resolución, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 10, 11 y 12. Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado Jesús Antonio Aceves Trejo, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 233/2024 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en veinticuatro (24) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.